

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDET B. PASTOR
JIMÉNEZ

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202000179

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.
62254
Confinado Núm.
1-63517

Sobre:
NO CONCEDER

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, el Sr. Edet Pastor Jiménez (Recurrente), mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) el 11 de marzo de 2020, archivada en autos el 21 de abril del mismo año y recibida el 18 de mayo de 2020. Mediante la referida *Resolución*, la JLBP declaró con lugar la solicitud del Recurrente, sin embargo, cometió error al concederla a nombre de otra persona.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por académico.

I.

Los hechos relevantes al presente caso comenzaron el 4 de noviembre de 2019, día en que se celebró una vista ante la JLBP para evaluar si el Recurrente cumplía con los requisitos necesarios para que se le concediera el disfrute del privilegio de libertad bajo

palabra.¹ Luego de evaluar la documentación pertinente, la JLBP ordenó no conceder el privilegio al Recurrente.²

Inconforme con la referida determinación, el Sr. Edet Pastor Jiménez presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada ha lugar. Mediante esta, la JLBP determinó referir el caso a oficiales examinadores para que emitieran resolución concediendo el privilegio de libertad bajo palabra al Recurrente con monitoreo electrónico.³ Sin embargo, dicha *Resolución* expresó lo siguiente: “[v]ista y analizada la moción presentada por el peticionario **Roberto Maldonado Rosado**, la Junta declara: HA LUGAR y se determina referir el caso a oficiales examinadores para resolución de conceder deberá ser LBP con monitoreo electrónico”.⁴ (Énfasis suplido). A raíz de lo anterior, el Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, solicitando, únicamente, que se sustituyera el nombre de Roberto Maldonado Rosado por el suyo.⁵

Transcurrido el término para que la JLBP acogiera la solicitud de reconsideración sin emitir determinación al respecto, el 9 de julio de 2020, el Recurrente presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO REGLAMENTARIO AL IGNORAR SU RESPONSABILIDAD DE TOMAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADA EL 28 DE MAYO, PERDIENDO ASÍ JURISDICCIÓN SOBRE LA MISMA.

En síntesis, nos solicitó que ordenáramos a la JLPB a eliminar el nombre del Sr. Roberto Maldonado Rosado de la *Resolución* que esta emitió el 11 de marzo de 2020. El 31 de agosto de 2020 emitimos una *Resolución* en la que le concedimos diez (10) días al

¹ *Resolución*, págs. 6-11 del apéndice del recurso.

² Íd.

³ *Resolución*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

⁴ Íd.

⁵ *Moción de Reconsideración*, pág. 14 del apéndice del recurso.

Departamento de Rehabilitación y Corrección para que le proporcionara al Recurrente un formulario de indigencia, se le tomara el correspondiente juramento y se hiciera formar parte del expediente del caso de epígrafe. Además, le ordenamos la presentación de la Resolución o determinación a la reconsideración solicitada por el Recurrente.

El 31 de agosto de 2020, el Procurador General compareció en representación de la JLBP mediante *Moción Informativa y en Solicitud de Término* en la que, entre otras cosas, informó que la JLBP se proponía enmendar la *Resolución* recurrida.⁶ Además, informó que el error cometido por la JLBP no había afectado al Recurrente, pues este disfrutaba del privilegio de libertad bajo palabra desde el 12 de agosto de 2020.⁷

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020, la JLBP, representada por el Procurador General, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* en la que señaló que el 29 de julio de 2020 enmendó la *Resolución* recurrida mediante enmienda *Nunc Pro Tunc*.⁸ Adujo que en la *Resolución Nunc Pro Tunc*⁹ se indicó lo siguiente:

Evaluada la Resolución emitida el 21 de abril de 2020, se enmienda NUNC PRO TUNC, para que lea de la siguiente manera:

Confinado número: 1-63517

En segundo párrafo: Vista y analizada la Moción presentado[sic] por el peticionario Edet Pastor Jiménez, la junta declara: HA LUGAR y se determina referir el caso a oficiales examinadores para la resolución de conceder deberá ser la LPB con monitoreo electrónico.

Por tanto, razonó que, toda vez que en su recurso de revisión el Recurrente solo solicita la enmienda de la *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2020, para que indique su nombre y no el de Roberto

⁶ *Moción Informativa y en Solicitud de Término*, pág. 2.

⁷ Íd.

⁸ *Resolución*, pág. 3 del apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.

⁹ Íd.

Maldonado Rosado, su petición era académica y debía ser desestimada.¹⁰

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

I.

El principio de justiciabilidad requiere que los tribunales limiten su intervención para resolver controversias reales y definidas que afecten las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Pueblo v. Diaz Alicea*, 2020 TSPR 56, 204 DPR ____ (2020); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981–982 (2011); *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010). Conforme a este principio, los tribunales solo deben evaluar controversias que sean justiciables, es decir, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, (2010).

La doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad, pues, aunque se cumplan todos los criterios para que el caso se considere justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que conviertan en ficticia o académica su solución, los tribunales deben abstenerse en intervenir. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982. El propósito de la doctrina de academicidad “es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios”. *Moreno v. Pres. UPR II, supra*, pág. 973-974.

Un caso es académico “cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*. En otras palabras, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una

¹⁰ *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, pág. 2.

controversia disfrazada o que no existe; o (2) una determinación sobre un derecho antes de que lo hayan reclamado; o (3) o una sentencia sobre un asunto que, al emitirse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido ciertas excepciones en la aplicación del principio de academicidad, esto es: “(1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes”. *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*. Así, al evaluar la doctrina de academicidad y la aplicación de sus excepciones, los Tribunales debemos tomar en consideración “los eventos anteriores, próximos y futuros, y así determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982-983; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

Es importante reseñar que, los Tribunales tenemos el deber de desestimar los pleitos académicos. *Moreno v. Pres. UPR II, supra*, pág. 974. De hecho, el Tribunal Supremo ha expresado que no tenemos discreción para negarnos a hacerlo. *Íd.* Consonó con lo anterior, tenemos la facultad de ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprobamos que no existe controversia real entre las partes. *Íd.*

I.

En este caso, el Recurrente presentó un recurso de revisión judicial en el que solicitó que ordenáramos a la JLBP a enmendar la *Resolución* que esta emitió el 11 de marzo de 2020. En la referida *Resolución* se le concedió al Recurrente el privilegio de libertad bajo

palabra, sin embargo, se cometió un error al mencionar como peticionario a Roberto Maldonado Rosado, en vez de a Edet Pastor Jiménez. No obstante, luego de presentado el recurso de epígrafe, el Procurador General compareció y acreditó que, mediante *Resolución Nunc Pro Tunc*, la JLBP había enmendado la *Resolución* recurrida. El Procurador General acompañó su moción con la *Resolución* enmendada y de esta surge que, en efecto, se realizó la corrección y se sustituyó el nombre de Roberto Maldonado Rosado por el de Edet Pastor Jiménez.

Al tomar en consideración los hechos que anteceden, resolvemos que la controversia ante nuestra consideración se tornó académica. Ello ya que el Recurrente obtuvo el remedio que nos solicitó. En consecuencia, y conforme al derecho reseñado, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Recordemos que, los tribunales tenemos el deber de desestimar los recursos que se tornen académicos, pues nuestra intervención con la controversia originalmente presentada no surtirá efecto alguno.

II.

Por los fundamentos expuestos, se declara *ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Procurador General y se *desestima* el presente recurso por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones